El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación y consulta

Proceso. Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-005-2018-00230-01

Demandante: Eyice Quintero Soto

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Juzgado de Origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / REQUISITOS / VIGENCIA / ACUERDO 049 DE 1990 / PAGO EXTEMPORÁNEO COMO TRABAJADOR INDEPENDIENTE / APLICACIÓN DE DICHOS PAGOS / NO SE CONCEDE LA PRESTACIÓN.**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

Cumplido lo anterior, se podrá aplicar las exigencias de edad, densidad de semanas y tasa de reemplazo dispuestas en la normativa, que para este caso es el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que la demandante cotizó al ISS, hoy Colpensiones, que dispone en su artículo 12 –mujeres–, acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al punto, es preciso indicar que conforme el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 los pagos efectuados por los trabajadores independientes que no puedan hacerse de manera anticipada, se reportaran al mes siguiente, ello con el fin de que esos estipendios no se desperdicien o desestimen, sino que se puedan imputar a los meses subsiguientes y el plazo que tiene para ello se hará con base en los últimos dos dígitos de verificación de la cédula de ciudadanía (art. 24 ibídem). (…)

Cumple advertir que la señora Eyice Quintero Soto es beneficiaria del régimen de transición, pues para el 01/04/1994 contaba con 40 años de edad, al ser su natalicio el 24/02/1954 (fl. 12, cdno. 1) y para el 25/07/2005 – data en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía 974.14 semanas, monto superior a las 750 que exige dicha disposición, por lo que el mencionado régimen se extendió hasta el 31/12/2014; razón por la cual se entrará a determinar si la demandante satisfizo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990. (…)

… se tiene que entre el 24/02/1989 y el 24/02/2009 – 20 años anteriores al cumplimiento de su edad – la promotora del litigio alcanzó a cotizar un total de 323.858 semanas, insuficientes para alcanzar las 500 que dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; asimismo, tampoco satisface las 1.000 semanas en cualquier tiempo, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, se tiene que solo logró acumular 982.15 semanas hasta el 31/12/2014 – data hasta la que estuvo vigente el régimen de transición-; razón por la cual no asiste suficiente argumento a la parte demandante en la alzada.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las ocho de la mañana (08:00 a.m.), el día de hoy, dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia pública y virtual de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA, debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19. Audiencia que tiene como propósito resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Eyice Quintero Soto** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2018-00230-01.

**TRÁMITE:**

(…)

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada - Demandadas y sus apoderados

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Eyice Quintero Soto pretende que se corrija la historia laboral para que se incluyan los tiempos cotizados y que fueron excluidos por la demandada, con la finalidad de que se reconozca la pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 y, en consecuencia, se pague el retroactivo pensional a partir del 01/12/2014 más las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 24/02/1954 por lo que es beneficiaria del régimen de transición; ii) registra un total de 985.43 semanas; iii) el 30/04/2013 presentó acción de tutela para la corrección de su historia laboral; iv) el 01/07/2014 solicitó el reconocimiento pensional que fue negado porque solo tenía 968 semanas, decisión que fue impugnada.

v) el 28/11/2014 pagó las cotizaciones en mora como trabajadora independiente, por lo que para el 01/12/2014 cumplió con los requisitos para obtener la prestación económica por vejez; vi) el 31/12/2014 solicitó la corrección de la historia laboral; vii) el 17/11/2015 presentó reclamación administrativa para el reconocimiento de la pensión, que fue negada por medio de la Resolución GNR 1019 de 01/01/2016 por solo contar con 985 semanas durante toda su vida laboral.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa argumentó que no es posible contabilizar los ciclos de octubre de 2013 a mayo de “*2014”*, en razón a que fueron realizados de manera extemporánea como trabajador independiente; razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 muy a pesar de que es beneficiaria del régimen de transición, pues de las 1.000 semanas que exige la norma solo cotizó 985.43 entre el 28/01/1974 y el 30/09/2014, ni tampoco las 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, ya que entre el 24/02/1989 y el 24/02/2009 solo alcanzó 318.58.

Propuso como excepciones las que denominó: “*Inexistencia de la obligación, prescripción, imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal, buena fe e imposibilidad de condena en costas”.*

1. **Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito negó las pretensiones de la demanda, pero ordenó a Colpensiones corregir la historia laboral de la demandante con el fin de que le sean contabilizadas 16 días para el ciclo de mayo de 1995 y que los pagos extemporáneos de octubre de 2013 y hasta mayo de 2014, le sean imputados a partir de noviembre de 2014; además, condenó a Colpensiones al pago de las costas procesales en un 10%.

Para arribar a dicha determinación, consideró que la señora Eyice Quintero Soto era beneficiaria del régimen de transición, pues para el 01/04/1994 tenía más de 35 años de edad y para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas, por lo que estudió su pretensión bajo el Acuerdo 049 de 1990.

En esa medida, señaló que había encontrado dos inconsistencias, la primera, en el mes de diciembre de 1994, pero como la entidad demandada había reconocido que eso obedeció al no pago del empleador y como no demostró la obligación de cobro, ese periodo debía tenerse en cuenta, sin que hubiera lugar a dar alguna orden al respecto. Sobre la segunda, referente al mes de mayo de 1995, encontró que conforme a la documental adosada al legajo, en ese periodo de tiempo existió una relación laboral que fue cancelado por el empleador en su oportunidad, sin que hubiera explicación para la inconsistencia.

Respecto a la relación de aportes como trabajadora independiente entre octubre de 2013 a septiembre de 2014 manifestó que se hicieron de manera extemporánea, por lo que conforme con la jurisprudencia vigente, esos lapsos debían ser computados para el tiempo en que se hicieron los pagos; esto es, a partir de noviembre de 2014 y hasta octubre de 2015.

Así, al establecer que el régimen de transición solo se mantuvo hasta el 31/12/2014, consideró que la actora no logró acreditar las semanas requeridas por el Acuerdo 049 de 1990, pues dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad – 24/02/1989 y 24/02/2009- solo logró 300 semanas, insuficientes para alcanzar las 500, mientras que en toda su vida laboral solo completó 983 septenarios al 31/12/2014.

1. **Del recurso de apelación**

La parte demandante solicitó revisar la decisión al considerar que para diciembre de 2014 contaba con 1.033 semanas, pese a que algunos pagos se hicieron de manera extemporánea, pues la *a quo* no tuvo en cuenta los diferentes pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en estos eventos.

1. **Del grado jurisdiccional de consulta**

Como la decisión proferida en primera instancia resultó parcialmente adversa a los intereses de Colpensiones, en esta instancia se ordenó el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo estable el artículo 69 del C.P.L.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el siguiente:

i).- ¿Eyice Quintero Soto cumplió con los requisitos previstos por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez?

1. **Solución al interrogante planteado.**

**2.1. Régimen de transición**

**2.1.1. Fundamento Jurídico**

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la entrada en vigencia de dicha ley, 01/04/1994, tuvieran 35 o más años de edad si era mujer o 15 o más años de servicios; periodo transicional que subsistió hasta el 31/07/2010, a menos que el afiliado a dicho régimen tuviera 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29/07/2005, evento en el cual disfrutaría del mencionado régimen hasta el 31/12/2014 al tenor del parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005.

**Pensión de vejez bajo el Acuerdo 049 de 1990 – pagos extemporáneos como trabajador independiente.**

Cumplido lo anterior, se podrá aplicar las exigencias de edad, densidad de semanas y tasa de reemplazo dispuestas en la normativa, que para este caso es el Acuerdo 049 de 1990, en tanto que la demandante cotizó al ISS, hoy Colpensiones, que dispone en su artículo 12 –mujeres–, acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1.000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Al punto, es preciso indicar que conforme el artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 los pagos efectuados por los trabajadores independientes que no puedan hacerse de manera anticipada, se reportaran al mes siguiente, ello con el fin de que esos estipendios no se desperdicien o desestimen, sino que se puedan imputar a los meses subsiguientes y el plazo que tiene para ello se hará con base en los últimos dos dígitos de verificación de la cédula de ciudadanía (art. 24 *ibídem*).

Sobre el tema, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido, en tratándose de pensiones de vejez, que dichos aportes no pueden excluirse de la contabilización de las semanas, pues sería perjudicar la consolidación del derecho pensional, por lo que en esos casos se deberán computar para los ciclos subsiguientes en el que se realizó el pago (SL4558 de 2019)[[1]](#footnote-1); es decir, esos aportes no se aplicarán para el periodo que la planilla indica como pagado, sino para los posteriores dado que *“(…) resulta ser un pago anticipado de futuros ciclos, por lo que no le aplican las reglas sobre la mora y la imputación de pagos”[[2]](#footnote-2),* criterio que ha sido adoptado por la Corte Constitucional (T-200A-2018)[[3]](#footnote-3).

**2.1.2. Fundamento Fáctico**

Cumple advertir que la señora Eyice Quintero Soto es beneficiaria del régimen de transición, pues para el 01/04/1994 contaba con 40 años de edad, al ser su natalicio el 24/02/1954 (fl. 12, cdno. 1) y para el 25/07/2005 – data en que entró a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, tenía 974.14 semanas, monto superior a las 750 que exige dicha disposición, por lo que el mencionado régimen se extendió hasta el 31/12/2014; razón por la cual se entrará a determinar si la demandante satisfizo los requisitos del Acuerdo 049 de 1990.

Así, auscultada la historia laboral de la demandante se observa que existe una inconsistencia para el periodo de mayo de 1995, pues según el empleador laboró 16 días, y no solo 4 como lo certificó Colpensiones (fl. 94, c. 1), por lo que deberá tenerse en cuenta para efectos de la contabilización de las semanas, como acertadamente lo indicó la *a quo*.

Ahora, de los ciclos de octubre de 2013 a mayo de 2014, se evidencia que los mismos aparecen con la nota “*No registra la relación laboral en afiliación para este periodo*” y que fueron cancelados por la actora entre el 24 y 28 de noviembre de 2014 (fls. 94 y ss, cdno 1); por lo que, la demandante pagó dichos periodos como trabajadora independiente, y por ende, para ciclos futuros. Lo mismo sucede con los periodos comprendidos entre junio a septiembre 2014, en los que aparece “*Pagó como Trabajador Independiente*”, que fueron pagados el 28/11/2014 y 01/12/2014.

En este punto, cumple advertir que no puede contabilizarse los pagos realizados por la demandante desde el mismo mes de noviembre de 2014 y que corresponden a 8.44 semanas, como erradamente lo dijo la jueza de primera instancia, pues conforme a los artículos 24 y 35 del Decreto 1406 de 1999, los aportes de los trabajadores independientes se cancelaban anticipadamente y atendiendo a los últimos dígitos de verificación de la cédula del afiliado; en este caso, era el 8° día hábil en razón a que su identificación termina en 09, pero como el primer pago se hizo el 24/11/2014, es decir, fuera del límite establecido, entonces la imputación del pago se hará al mes siguiente (periodo futuro), esto es, diciembre de 2014 y que conciernen a 4.29; razón por la cual hay lugar a modificar parcialmente el numeral 1° de la sentencia de primer grado.

Entonces, al contabilizar esos tiempos cotizados a los meses subsiguientes a la fecha en que realizó el pago, comenzado desde el mes de diciembre de 2014 y hasta noviembre de 2015 arroja un total de 47.14 semanas, pero como el régimen de transición solo tuvo vigencia hasta el 31/12/2014, entonces solo se tendrá en cuenta 4.29 semanas del último mes del año 2014.

Así, se tiene que entre el 24/02/1989 y el 24/02/2009 – 20 años anteriores al cumplimiento de su edad – la promotora del litigio alcanzó a cotizar un total de 323.858 semanas, insuficientes para alcanzar las 500 que dispone el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; asimismo, tampoco satisface las 1.000 semanas en cualquier tiempo, pues teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, se tiene que solo logró acumular 982.15 semanas hasta el 31/12/2014 – data hasta la que estuvo vigente el régimen de transición-; razón por la cual no asiste suficiente argumento a la parte demandante en la alzada.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia salvo el numeral 1° que se modificará parcialmente para indicar que los pagos realizados por el demandante se computarán para periodos futuros, esto es, a partir del mes de diciembre de 2014 y en adelante.

Costas en está a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones, conforme el numeral 1° del artículo 365 del CGP.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 por Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Eyice Quintero Soto** contra **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-**, salvo el numeral 1° que se modifica parcialmente en el sentido de indicar que los periodos cotizados y pagados anticipadamente se computarán desde el mes de diciembre de 2014 y en adelante.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración en acta que será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico”.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrado Magistrada

1. CSJ SL4558 de 2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. Radicado No. 2014-00654 M. P. Francisco Javier Tamayo Tabares. Sentencia del 31/08/2017. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-200A-2018 [↑](#footnote-ref-3)